



FORMOSA

LEY 1103

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Prohíbe fumar en oficinas públicas, entes descentralizados, empresas del estado, bancos oficiales, establecimientos de atención a pacientes, vehículos de transporte de pasajeros, locales de espectáculos y establecimientos de venta de combustibles.

Sanción: 29/06/1994; Promulgación: 15/07/1994;
Boletín Oficial 20/10/1994

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Queda prohibido fumar en:

- a) Oficinas públicas (provinciales, municipales, comisiones de fomento), entes descentralizados, empresas del estado, bancos oficiales, establecimientos destinados a la atención de pacientes en todas sus complejidades (clínicas, sanatorios, hospitales, centros de salud, consultorios).
- b) Vehículos de transporte público de pasajeros de todo tipo y distancia y los destinados al transporte escolar.
- c) Locales de espectáculos cerrados y semicerrados.
- d) Establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento y/o venta de combustibles, explosivos, artículos inflamables.
- e) La respectiva reglamentación determinará otros ámbitos en los que se aplicará la presente ley.

Art. 2°.- Siempre que las condiciones técnicas de seguridad, de salud y de respeto a los derechos de los no fumadores lo permitan, la reglamentación determinará la posibilidad de establecer lugares destinados a fumadores, con letreros perfectamente visibles.

Art. 3°.- En los lugares a que se hace referencia en el artículo 1°, deberán exhibirse carteles a la vista de todo el público, con letra bien visible que diga: "PROHIBIDO FUMAR" - LEY PROVINCIAL N° 1103 - Idéntico texto deberá ser impreso en los boletos, entradas, tarjetas, invitaciones o similares que permitan acceder a dichos lugares.

Art. 4°.- Toda publicidad relacionada con el consumo del tabaco, deberá ajustarse a los términos de la [Ley Nacional N° 23.344](#) y las restricciones que el Organismo de aplicación considere necesario implementar, dentro de la ley antes citada.

Art. 5°.- Queda prohibido al propietario, gerente, encargado o responsable de cualquier comercio, vender, expender o suministrar a menores de dieciocho (18) años de edad, cigarrillo u otras formas de tabaco, en cualquier hora del día, aun cuando lo vendido, expendido o suministrado estuviere destinado a ser consumido fuera del local, salvo cuando el menor se encontrare acompañado de su representante legal.

Art. 6°.- Créase la Comisión Provincial contra el hábito de fumar, que dependerá del Ministerio de Salud Pública, la que tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Asesorar sobre los graves daños que causa a la salud el tabaco.
- b) Difundir e informar permanentemente sobre el derecho de los no fumadores en una mejor calidad de vida respirando aire puro.
- c) Colaborar con las entidades empeñadas en esta tarea, realizando cursos o tratamientos

científicos comprobados para que los fumadores dejen el hábito.

d) Dictar cursos, conferencias talleres, proyecciones, para docentes, personal relacionado con la salud, asistentes sociales, pedagogos, periodistas, locutores y todos aquellos que estén en contacto con el público, a fin de que difundan los peligros que acarrea el tabaquismo.

e) Suscribir convenios con instituciones provinciales y municipales, para lograr una eficiente aplicación de la presente ley.

Art. 7°.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por representantes del área de Salud Pública, siendo imprescindible la participación de los responsables del programa de "Tuberculosis y Enfermedades respiratorias" y del Departamento de Educación para la Salud.

Art. 8°.- La Comisión dispondrá de los siguientes recursos, que ingresarán a una cuenta especial que al efecto deberá habilitar en el Banco de la Provincia de Formosa.

a) Con las multas a las transgresiones de la presente ley.

b) Con las donaciones, legados y contribuciones, que se hicieren llegar a la misma.

Art. 9°.- La violación a la presente ley se considerará falta, y será castigada con las presentes sanciones, las que se impondrán independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso.

a) Multas: Diez unidades Tributarias de la Provincia de Formosa - Ley 954 -.

b) En caso de reincidencia, se multiplicará la multa prevista en el inciso a) del presente artículo, por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentadas en una unidad.

c) En el caso de establecimientos y locales comerciales o medios de transporte de pasajeros, donde se produzca la violación a la presente ley, sin perjuicio de las multas ya establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo, la autoridad de aplicación queda facultada para aplicar a partir de la tercera reincidencia, sanciones de suspensión de habilitación, hasta la cancelación de la misma. Para los fines del presente inciso, se considera reincidente al que dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de la misma naturaleza.

Art. 10.- Las multas a que se refiere el artículo 9° serán percibidas por la autoridad de aplicación, y por los organismos con quien ésta convenga para su mejor implementación. Dichos montos deberán ser depositados en la cuenta especial a que se hace referencia en el artículo 8°.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública, reglamentará en el término de noventa días la presente ley, determinando en cada caso, el órgano de aplicación.

Art. 12.- Se invita a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherirse a la presente ley.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Virgilio Líder Morilla; Francisco Dolores Vega

